

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-40-021-**2017-01208-01**.

Con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la expedición del Decreto 806 del 2020 mediante el cual se modificó la Ley 1564 de 2012, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del artículo 14¹ de aquella, teniendo en cuenta que la apelación ya fue admitida, y si bien se había señalado fecha para la audiencia, no fue posible su práctica, se continuara con el trámite en la forma prevista en el Decreto ya mencionado.

En consecuencia, se le corre traslado a la parte apelante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, sustente su alzada, so pena de declararlo desierto. De la anterior sustentación, se le correrá traslado a la parte contraria por un término igual, el cual comenzará a contabilizarse cuando aquel fenezca.

Además de la notificación por estado que se hace del presente asunto, a fin de proteger el debido proceso y evitar futuras irregularidades, comuníqueseles a los apoderados a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

Notifíquese

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-40-03-003-**2018-00288-01**.

En atención al informe secretarial que antecede, así como la contingencia presentada por la propagación del virus covid-19 y la implementación extraordinaria de medios alternativos para impartir justicia, a fin de proteger el debido proceso y el derecho a la defensa, se hizo necesario tener certeza de la correcta notificación de las decisiones judiciales, razón por la cual, en auto anterior, se ordenó notificar a los correos electrónicos de los apoderados sobre la modificación al trámite impartido en segunda instancia, no obstante, ello no fue posible y es necesario realizar nuevamente ese procedimiento, más aun, cuando para la fecha en que se les requirió, el aplicativo de siglo XXI no se encontraba en funcionamiento para ser controlado de forma remota.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la apelación ya fue admitida, se le corre traslado a la parte apelante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, sustente su alzada, so pena de declararlo desierto. De la anterior sustentación, se le correrá traslado a la parte contraria por un término igual, el cual comenzará a contabilizarse cuando aquel fenezca.

Infórmese de esta determinación al correo electrónico de los apoderados interesados.

Notifíquese

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'Heney Velásquez Ortiz', escrita con una caligrafía fluida y cursiva.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-40-013-**2019-00180-01**.

El precepto 323 del Código General del Proceso establece que *“La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos”*.

Bajo esas condiciones y una vez verificado el cartular, se establece que la sentencia proferida en audiencia el 6 de agosto de 2020, no fue apelada, razón por la cual el recurso de alzada interpuesto contra la decisión que denegó la nulidad invocada por el extremo pasivo, deberá declararse desierta.

Comuníquesele al Juzgado Trece Civil Municipal lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'H. Velásquez Ortiz', escrita sobre un fondo blanco.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001-31-03-044-2020-0197-00

Subsanado el libelo y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda de DIVISIÓN MATERIAL de mayor cuantía formulada por RIGOBERTO AREVALO RODRÍGUEZ en **contra** de:

-MARÍA ELVIA BUITRAGO

TRAMÍTESE conforme lo establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

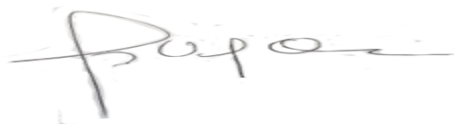
NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio, conforme establece el artículo 592 *ibídem*. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos para lo de su cargo.

Se reconoce personería para actuar al Dr. Cristian Andrés Piñeros González como apoderado judicial del extremo activo, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00248-00**.

Vista la misiva que antecede y por ser procedente lo allí deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciense. Realícese la entrega del oficio a la parte demandante.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo activo, con la constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00250-00**.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de AURA EMIR LÓPEZ ROSALES contra JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ ALFONSO y RUTH ENEIDA ARENAS BEJARANO por las siguientes sumas de dinero

1. \$100'000.000,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fs.13-18 -, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada sin que supere la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicará éstos, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$49'247.884,00 por concepto de intereses de plazo que calculó el demandante a la obligación en el numeral anterior.

3. \$100'000.000,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fs.19 -24 -, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada sin que supere la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicará éstos, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

4. \$49'247.884,00 por concepto de intereses de plazo que calculó el demandante a la obligación en el numeral anterior.

5. \$100'000.000,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fs.25 -30 -, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada sin que supere la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicará éstos, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

6. \$49'247.884,00 por concepto de intereses de plazo que calculó el demandante a la obligación en el numeral anterior.

7. \$100'000.000,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fs. 31-36 -, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada sin que supere la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicará éstos, liquidados

desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

8. \$49'247.884,00 por concepto de intereses de plazo que calculó el demandante a la obligación en el numeral anterior.

9. \$100'000.000,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fs. 37 -42 -, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada sin que supere la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicará éstos, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

10. \$49'247.884,00 por concepto de intereses de plazo que calculó el demandante a la obligación en el numeral anterior.

11. \$100'000.000,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fs. 43 - 48 -, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada sin que supere la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicará éstos, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

12. \$49'247.884,00 por concepto de intereses de plazo que calculó el demandante a la obligación en el numeral anterior.

13. \$100'000.000,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fs. 49 - 54 -, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada sin que supere la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicará éstos, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

14. \$49'247.884,00 por concepto de intereses de plazo que calculó el demandante a la obligación en el numeral anterior.

15. \$100'000.000,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fs. 55-60 -, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada sin que supere la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicará éstos, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

16. \$49'247.884,00 por concepto de intereses de plazo que calculó el demandante a la obligación en el numeral anterior.

17. \$100'000.000,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fs.61-66 -, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada sin que supere la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicará éstos, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

18. \$49'247.884,00 por concepto de intereses de plazo que calculó el demandante a la obligación en el numeral anterior.

19. \$50'000.000,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fs. 67-72 -, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada sin que supere la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicará éstos, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

20. \$24'623.942,00 por concepto de intereses de plazo que calculó el demandante a la obligación en el numeral anterior. Téngase en cuenta que este valor es corregido en consideración al capital que se está cobrando y la causación de intereses que el propio demandante calculó.

21. \$50'000.000,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fs.73-78 -, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada sin que supere la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicará éstos, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

22. \$24'623.942,00 por concepto de intereses de plazo que calculó el demandante a la obligación en el numeral anterior. Téngase en cuenta que este valor es corregido en consideración al capital que se está cobrando y la causación de intereses que el propio demandante calculó.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 ibidem, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Nelson Humberto Espinosa Olaya como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7o Decreto 806 de 2020).

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ', with a stylized, cursive script.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00260-00**.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 28 de julio de 2018, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO. -RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. -DEJENSE las constancias del caso teniendo en cuenta que el archivo se remitió digitalmente.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00279-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00302-00**.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante, se advierte que la prestación económica no puede ser ejecutada, en razón a la inexistencia de los títulos que se pretenden reclamar judicialmente.

En efecto, de conformidad con el precepto 422 del Código General del Proceso que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*, sin que exista documento alguno del cual pueda extraerse lo pretendido.

Por lo tanto, se DISPONE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

2.- Déjense las constancias pertinentes, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ